

MENSAJE DEL GOBERNADOR SOBRE
LA FIRMA DE LEY DE PENSIONES
CENTRO DE CONVENCIONES 4/7/85

Estimados amigos y distinguidos publicistas, mi querido buen amigo, Don Manolo de la Rosa, dinámico Presidente de esta Asociación, Señor Presidente del Senado, Señor Presidente de la Cámara de Representantes, señores Senadores y Representantes y miembros del Ejecutivo, distinguidas Autoridades Eclesiásticas y amigos todos:

Es un gran placer encontrarme aquí en esta Asamblea de Pensionados. Las pasadas asambleas, asistí en calidad de miembro de esta Asociación, más no lo soy, porque en virtud de la decisión del Pueblo de Puerto Rico el pasado 6 de noviembre, ahora ocupo nuevamente la posición de Gobernador de Puerto Rico. Una vez más, veo aquí ese entusiasmo y esa alegría y ese júbilo que se manifiesta entre ustedes y que ha caracterizado esta Asociación de Pensionados como una de las más dinámicas asociaciones que tenemos en el país.

El liderato que le ha provisto a ella Manolo de la Rosa, es un liderato valiente, vertical, creador y de grandes reivindicaciones. Tienen ustedes en Manuel, Don Manolo, como yo le digo, tienen ustedes en Manuel un luchador aguerrido, dedicado a la causa de los pensionados de Puerto Rico. Deben sentirse orgullosos de él, porque da la batalla por ustedes en todo momento. Su vida es esta Asociación y sé que cada día va a ir levantando los derechos de ustedes un paso más adelante.

En el día de hoy, llego aquí para cumplir una misión. En mi nueva capacidad de Gobernador de Puerto Rico, vengo a la Asociación en el día de hoy para llevar a cabo una tarea que me brinda una

enorme satisfacción y es autorizar el Proyecto de Ley a los fines de proveer una pensión a los cónyuges supérstites e hijos de participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno que fallezcan, independientemente de los beneficios que reciban del Seguro Social Federal. Dice así esta Ley en su Exposición de Motivos. "La Ley Núm. 105 del 28 de junio de 1969, según enmendada, ordena un sistema mediante el cual, al fallecer un participante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado y sus instrumentalidades, mientras estuvieren recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad, el conyuge supérstite e hijos menores, o física o mentalmente incapacitados, tendrán derecho a una pensión que se determina de acuerdo a las disposiciones de la propia Ley". Es una sabia medida, ya que protege la familia después de la muerte del participante pensionado. Sin embargo, el segundo párrafo del Artículo I, de esta Ley 105 del 28 de junio de 1969, según enmendada, dispone que "si al momento del fallecimiento, el participante estuviera cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, entonces se privaría al cónyuge supérstite y a los hijos de la pensión que por ley se les concede".

Tal disposición es injusta y discriminatoria ya que reduce sustancialmente el sustento de la familia del asegurado y los coloca en una situación precaria para subsistir. Mediante la aprobación de esta medida, se le concede una pensión al cónyuge supérstite e hijos

menores o física o mentalmente incapacitados de participantes del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno de Puerto Rico que al fallecer hubiere estado cubierto por la Ley Federal de Seguridad Social.

Paso ahora, pues, a impartirle mi firma a esta medida de justicia.

Muchas gracias, muchas gracias queridas amigas y amigos. Este es un paso adelante más para ustedes. Ciertamente, durante este cuatrienio, nos aseguraremos que se den varios pasos más adelante para los pensionados de Puerto Rico.

Le entrego la pluma ahora a Manuel de la Rosa.

Muchas gracias Manolo y muchas gracias a todos ustedes, que Dios los bendiga.